--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., C. G. y Otro c/ F. S.R.L. y Otros s/ Diferencia de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 362 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación planteado?, SEGUNDA: En su caso: ¿es justa la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 281.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**----------

--- Vienen las presentes actuaciones al conocimiento de éste Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la co-demandada “T. d. A. S.A. (fs. 268) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 252/259 vta.), por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda entablada por los Sres. C. G. P. y C. J. P. en contra de “F. S.R.L.”, “A. S.A.” y “T. d. A. S.A.”, condenándolas a todas estas sociedades solidariamente a pagar a los citados actores las sumas que se determinen en la etapa de ejecución de la sentencia mediante pericia contable y según las pautas que se indican en el considerando respectivo, con más el interés que allí se individualiza. Asimismo, se imponen las costas en un 70% a la parte demandada y el 30% restante a la parte actora.----------

--- Habiendo apelado la sentencia también “A. S.A.” (fs.267) y “F. S.R.L.” (fs. 264), se declaró desiertos tales recursos por providencia de fs. 273.----------

--- El escrito de expresión de agravios de la co-demandada “T. d. A. S.A.”, luce agregado a fs. 270/272.----------

--- Ordenado su traslado a la parte actora a fs. 273, éste es evacuado mediante escrito glosado a fs. 274/275.----------

--- I.- Se agravia de la condena extensiva en su contra con sustento en el art. 30 de la L.C.T., el que establece la obligación solidaria de las empresas que contraten o subcontraten trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento en caso de incumplimiento de las normas laborales, sean éstas vinculadas al trabajo o a la seguridad social. Indica que para sostener ello el sentenciante de grado señaló en relación a la defensa que se opusiera al contestar la demanda, en cuanto que su actividad propia, normal y específica como licenciataria del servicio de telecomunicaciones que por concesión a su favor conviniera con el Estado Nacional, que ello no la excluía de la responsabilidad patrimonial pretendida. Expresa que a pesar de reconocer cual es la adecuada aplicación de la norma, el Sr. Juez a quo acoge el reclamo en su contra por cuanto entiende que, de lo contrario, dejaría a los

empleados con una sentencia para la galería por intuir que el patrimonio de la demandada F. S.R.L. a esta altura del partido debe haberse esfumado. Indica que se agravia por cuanto a pesar de reconocer la estricta y adecuada aplicación de la norma, sin embargo, con arbitrariedad manifiesta no la aplica apartándose del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita y a la que remito. Alude a una puja entre la posición del a quo y la alzada, denunciando que la misma deja de rehén a su parte. Sin embargo no explica no quedando en claro tal afirmación. Precisa que se agravia de que el Sr. Juez a quo haga extensiva la condena en su contra apoyándose no en la adecuada aplicación del derecho sino en garantizar el cumplimiento de su sentencia a partir de una intuición. Reitera que su actividad propia, normal y específica es la prestación del servicio de telecomunicaciones. Indica que ha quedado demostrado en autos que F. S.R.L. y A. S.R.L. son empresas que se dedican a la construcción. Señala que de hecho los actores encuadraron su actividad en el C.C.T. N° 227/93 que resulta aplicable en el ámbito de representación de la UOCRA en todo el territorio nacional. Apunta también que a F. se le reconoció la calidad de delegado de personal de la U. O. d. l. C. d. l. R. A. y que la empresa A. S.R.L. se encuentra inscripta en el IERIC. De allí, concluye, la actividad que los actores dicen haber realizado no es la propia, normal y específica de T. d. A. S.A., añadiendo que tampoco se encuentra regida por la Ley 22.250 ni el C.C.T. N° 227/93. Vuelve a aseverar que el sentenciante de grado se aparta de la doctrina de la C.S.J.N. sentada en el caso “R. c/ Cía. E. A.”, la que reiteró en “L., A. c/ A. M. R. S.A.” que transcribe parcialmente. Asimismo, cita y transcribe también otros fallos emitidos por tribunales nacionales enrolados en la misma doctrina de la Corte Federal que citara, a cuya lectura remito en aras de la brevedad. Es por ello que solicita que se revoque la sentencia en cuanto extiende la condena a su respecto en virtud del art. 30 de la L.C.T.---------- Al responder la parte actora al agravio formulado y previo concretar que el mismo centra en considerar que no existe correcta aplicación del art. 30 de la L.C.T., con el fundamento de que no constituye la construcción la actividad normal y específica de T. d. A. S.A., sino la prestación de servicios de telecomunicaciones. Lo cierto, expone, es que los actores conforme se probó en autos, eran afectados a tareas normales, específicas y propias de la empresa de telefónica, indicando que éstas se trataban de instalaciones de servicios domiciliarios de telefonía y del servicio de internet. Manifiesta que si Telefónica se sirve de las empresas subcontratadas como medios para obtener la actividad y el lucro, sin dudas que más allá de la tercerización no se desliga de responsabilidades. A continuación efectúa varias citas, con transcripción parcial, de fallos jurisprudenciales vinculados a la materia, a lo cual remito. Por tales razones, dice, considera que el Sr. Juez a quo hizo correcta aplicación de la norma y que corresponde la extensión de responsabilidad en la que se centró el agravio

que se contesta.----------

--- II.- En los límites fijados por los agravios así formulados por la co-demandada “T. d. A. S.A.” aquí recurrente, y atendiendo a la respuesta que a los mismos realizara la parte actora, paso al examen de los mismos comenzando por advertir que esta Sala B de la Cámara de Apelaciones ha tenido ya oportunidad de fijar su posición respecto al único y excluyente tópico materia del agravio, cual es: la solidaridad en virtud de la cual se extiende la condena en contra de “T. d. A. S.A.” en relación a trabajadores de empresas subcontratadas que presten tareas que complementan o completan la actividad normal de ésta.---------- Así pues, ante un caso sino idéntico al menos palmariamente análogo al presente, tuve la oportunidad de expedirme en relación al tema que, repito, es el único que es materia de agravio en el presente caso. Ello aconteció en los autos caratulados “F., A. O. y Otro c/ F. S.R.L. y Otros s/ Diferencia de haberes e indemnización de ley” (Expte. N° 117- Año 2014 CAT).----------

--- En dicho precedente deje expresado cuál es mi criterio sobre el punto de marras, el cual reivindicaré sin cortapisas para el presente caso.----------

--- En el aludido antecedente propicié la inalterabilidad de la solidaridad decidida en la anterior instancia ante un supuesto idéntico al planteado en este litigio en relación a los aquí actores, expresando lo siguiente: considerando que la recurrente se agravia de la condena extensiva en su contra con fundamento en el art. 30 de la L.C.T., para lo cual postulara, al igual que en la especie, que su actividad propia, normal y específica, es la prestación del servicio de telecomunicaciones, sosteniendo para ello como de aplicación al supuesto de autos, la doctrina fijada por la Corte Federal en precedentes que individualiza. Asimismo, en cuanto añade que tanto “F. S.R.L.” como “A. S.A.” son empresas dedicadas a la construcción de lo cual, concluye, que la actividad de los actores no es la propia, normal y específica de “T. d.

A. S.A.” y que su actividad no se encuentra reguladas por la Ley 22.250 ni por el

C.C.T. N° 227/93.----------

--- En primer lugar corresponde despejar del análisis de este agravio lo relativo a la postulada aplicación de la Ley 22.250 y el convenio colectivo de trabajo que rige la actividad de la construcción la que desde ya expreso resulta improcedente a su respecto. Sobre el punto, tengo para mí, que no cabe duda alguna que dicho marco normativo es extraño y, por ende, inaplicable a la empresa impugnante “T. d. A. S.A.”. Ello se corrobora con solo remitir a la lectura de los arts. 1º y 2º de la misma ley 22.250. ----------

---------- --- El art. 1º de la ley 22.250 regula de manera general su dominio de validez personal y material mediante una compleja combinación de pautas subjetivas y objetivas. Las primeras individualizan a los sujetos de las relaciones individuales de trabajo, es decir empleadores y trabajadores. Las segundas precisan las formas de ejercicio de la actividad económica que constituyen la industria de la construcción. Las pautas que brinda este art. 1º se completan con las disposiciones del art. 2º, que delimitan

negativamente sujetos y actividades.----------
-- Ahora bien, no obstante lo expuesto, ello de manera alguna significa o implica que no deba responder solidariamente por las obligaciones laborales de sus contratistas y subcontratistas. Y en su caso lo hará, no ya por las normas contenidas en la citada ley 22.250, sino por aquella norma del régimen general que es la que se encuentra contenida en el art. 30 de la L.C.T.----------
-- Ahora bien, ello acontecerá obviamente si concurren en el caso los presupuestos de hecho de la norma de aplicación al caso.----------
--- Y en tal sentido observo que la empresa telefónica ahora recurrente ya había esgrimido desde su primera presentación al proceso, el argumento central que viene a postular nuevamente por ante este tribunal revisor, cual es, que su actividad normal, principal y específica es la de prestar el servicio público de telecomunicaciones de la que es concesionaria y sosteniendo que la contratación de "A. S.A." fue para que ejecute tareas ajenas a dicha actividad normal y específica relacionadas a la industria de la construcción (Vide: escrito de contestación de la demanda, punto III.2 – fs. 101/106) (En el presente corresponde citar el punto III.2 de fs. 86/90 vta.-).---------- Así pues, se puede verificar de la lectura del escrito de contestación a la demanda, que en el punto relativo a *"La realidad de los hechos. La pretendida solidaridad"* la codemandada impugnante se explayó extensamente en relación a esta cuestión, inclusive citando la misma doctrina de la Corte Federal que se vuelve a indicar al momento de sostener la apelación deducida.----------
- --- Y fue precisamente, en consonancia con tal defensa, que el Sr. Juez a quo debió afrontar el análisis particularizado sobre el tema exponiendo textualmente lo siguiente: *"…El argumento de T. d. A. S.A. es que su actividad propia específica conforme los estatutos es la de prestar por cuenta propio o de terceros o asociada con terceros servicios públicos de telecomunicaciones…-fs. 104-* (fs. 91 d.r., en este caso) *no la excluye a mi manera de ver de la responsabilidad patrimonial hoy pretendida, pues…el lucro de la empresa de telefonía se da justamente en el uso por parte de los usuarios del servicio…pero para que ello suceda debe instalar las líneas y habilitar el servicio."* (…) *"Es así que la codemandada T. d. A. S.A. contrata a A. S.A. para que se haga cargo de la instalación –en este caso domiciliaria- de los servicios prestados por ella; A. a su vez terceriza esa instalación y subcontrata con F. S.R.L. empresa esta última que lleva adelante en definitiva la instalación de los teléfonos y la habilitación del servicio de internet."* (…) *"…estimo que T. d. A. S.A. desligó en terceros todo lo vinculado a la instalación del servicio domiciliario de telefonía e internet…Es así que sin duda la instalación de los servicios no puede deslindarse de la actividad normal y específica de T. d. A. S.A., ahora bien ella por cuestiones operativas puede tercerizar, traspasar a otro esa parte del giro, en este caso ese otro resultó ser A. y ésta a su vez nuevamente lo terceriza, pues dice que ella únicamente se encarga de la tarea de dirección de las obras,*

quedando en manos de otro tercero la ejecución material, en este caso F. S.R.L…" (Sic) (Vide: considerando de fs. 314 y vta.) (Corresponde a fs. 256 vta. en los presentes actuados).----------

--- Y, lo destaco desde ahora, tales razones no fueron motivo de una concreta y razonada crítica, tal como lo exige el Código del rito.----------

-- En primer lugar, lo afirmo, por cuanto partiendo de la directriz de que el escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse, descarto que pudieran constituirse como verdadera crítica la reiteración de planteos que ya fueran realizados en términos idénticos a los nuevamente argüidos en esta alzada y que, en la especie, ya se descartaron con fundamentos que desarrollados por el juzgador no merecieron más que un mero desacuerdo o la exposición de una posición distinta ya blandida.----------

--- Tal requisito de crítica encuentra sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el juzgador debe fundar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no siendo razonable permitirle que reproduzca alegaciones anteriores que, precisamente, fueron replicadas en el fallo (Conf.: Morello- Sosa- Berizonce, en "Códigos procesales…", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 2009, T. III, pág. 357).----------

--- En segundo lugar, advierto también que de la lectura de los argumentos de los que se valiera el juzgador de grado para arribar a su veredicto favorable a la pretensión actoral relativa a la solidaridad de las empresas co-demandadas en autos y que, en lo principal, se transcribieran antes, no se observa que éste hubiera "reconocido" cuál era la estricta y adecuada aplicación de la norma y que "sin embargo" no la aplicara apartándose del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tal como lo pregona la recurrente.----------

Finalmente, en tercer lugar, señalo en contrario a lo postulado por la impugnante que lejos de apartarse el juzgador del anterior grado de la doctrina de la Corte Federal en relación al tópico, éste se atuvo estrictamente a ella.----------

--- Así pues, destaco que desde los citados fallos "R., J. R. c. C. E. A. S.A. y otro" y "L., A. R. c. A. M. S.A. y otro" (C.S.J.N., Fallos: 316:713; y, 316:1609)–en el voto suscripto por cinco de sus integrantes- la Corte Suprema de la Nación señaló que para que naciera la solidaridad prevista en el art. 30 de la L.C.T. era *"menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal"*. Añadiendo que debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al art. 6 del mismo ordenamiento laboral (Consid. 11°).----------

--- Es también apropiado observar que la Corte también ha dicho en los citados precedentes y luego lo reiteró en los posteriores, que la asignación de responsabilidad solidaria no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento de la empresa

puesto que, si tamaña amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no sólo el texto de la ley, sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico (Conf.: C.S.J.N., Fallos: 325:3038; 316:1610, entre otros).----------

-- Asimismo, cabe ponderar que a partir del año 2004 se registran precedentes de la Corte Federal que, si bien no expresan una doctrina contraria de la expuesta en los precedentes “R.” y “L.” -los que datan del año 1993-, sí importaron adoptar una nueva óptica de parte del máximo tribunal respecto de la problemática atinente a la posibilidad de revisión de las condenas solidarias dictadas en las instancias anteriores. Alguno de los nuevos fallos concordaron en poner al abrigo de la tacha de arbitrariedad aquellas decisiones por las que en las instancias anteriores se había establecido con cierta amplitud de criterio la responsabilidad solidaria, en el entendimiento que la condena solidaria pronunciada en ellos no provoca una cuestión federal susceptible de habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 (Conf.: C.S.J.N., Fallos: 329:4360; 330:3409; 330:3432; 330:1516; 330:2452, entre otros).---------- Desde esta perspectiva no puede omitirse ni dejar de resaltar el precedente más cercano en el tiempo emitido por el máximo tribunal en el caso “B., H. O. c. P. C. S.A. y otros” (Conf.: C.S.J.N., Fallos 332:2815) en el cual, por mayoría, refirió no solo a la exigencia de fundamentación de los fallos sino, principalmente, a los alcances de su revisión cuando dichos fallos –aun citando doctrina de la Corte- resuelven temas ajenos a la instancia federal. Y en tal dirección se expuso que es impropio del cometido jurisdiccional de la Corte en el marco del recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de la norma citada (art. 30 de la L.C.T.), dado el carácter común que ésta posee, citándose inclusive las disidencias formuladas en el antecedente “R.” y señalándose que la intervención del Tribunal en materia de derecho común no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en temas que, como el indicado, le son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales. Y, en tal inteligencia, el máximo tribunal se mantuvo posteriormente a la regla de respeto a la interpretación y aplicación que hagan los jueces de la causa a los hechos y el derecho involucrado en cada caso con la única excepción de la revisión, con sustento en una comprensión estricta de la doctrina de la arbitrariedad del sentencia, de la coherencia plasmada en el fallo recurrido, sin importar si se trató de una condena o de una absolución a la empresa cuya responsabilidad se discuta. Y así puede constatárselo de la revisión de los casos resueltos con posterioridad en los que se atuvo a tal tesitura (Conf.: C.S.J.N., Fallos 334:214; y, 334:1897).----------

--- Ahora bien, insisto, en verdad debe considerarse, del mismo modo que lo señala en el precedente al que aludo, que tales apreciaciones son realizadas en la especie a título “obiter dicta”, merced a que no se concretó mediante el recurso examinado la

indispensable crítica que pudiera darle andamiento.----------

--- Por lo demás, también vuelvo a decirlo en el marco del mayor abundamiento efectuado y con apoyo en la reseña de la jurisprudencia de la Corte Federal realizada, que tengo para mí que el Sr. Juez a quo se atuvo en el presente caso a la inteligencia que el máximo tribunal diera a la mencionada norma a partir de “R.” en adelante y hasta que delimitó el ámbito de su competencia al cometido jurisdiccional que le es delegado por la Constitución y la reglamentación de la ley respectiva en el marco de un recurso extraordinario federal.---------- Y digo de tal manera, por cuanto evidentemente estimó que la actividad propia, principal y específica de T. d. A. S.A. no podía ser ejecutada sin la prestación de los servicios que la complemente o la completen en la ejecución de dicha actividad normal. Y, lo enfatizo nuevamente, sin que hubiera merecido al respecto el más mínimo concreto y razonado ataque de parte de la recurrente. Y estos servicios así tercerizados en el caso, no eran otros que los requeridos para la instalación de las líneas telefónicas y los módem de conexión al servicio de internet, que indisputablemente resultan indispensables y connaturales para el cumplimiento de los fines de la comitente formando parte, de tal modo, de la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa comitente primaria. Estos trabajos de instalación de líneas domiciliarias y de internet eran aquellos que los actores ejecutaran para su empleadora F. S.R.L., quien mediante su organización empresarial propia había sido subcontratada por la contratista primaria A. S.A. para su ejecución, quien a su vez, tornó respecto de su empleadora, en un comitente derivado respecto de la originaria locataria de obra que importó ser la empresa telefónica ahora impugnante T. d. A. S.A.…”.----------

---

--- Pues bien, de lo mostrado y su comparación con los planteos resueltos en el precedente citado surge la identidad de argumentos empleados tanto por la ahora aquí recurrente, el juzgador de primer grado y los que fueran antes expuestos por el suscripto para expedirse sobre el tema que ahora nos vuelve a convocar en este conflicto de intereses bajo análisis.----------

--- Y ante ello, en verdad no encuentro ninguna particularidad que permita alterar tal criterio, ni salvedad o argumento sobre el cual debiera explayarme. Es decir, considero que en la especie la respuesta que merece el planteo impugnativo deducido por “T. d. A. S.A.” es la misma que en el antecedente individualizado se obtuviera y que resultó inadvertido o desconocido no solo por la mencionada recurrente y los actores, sino también, por el juzgador de la anterior instancia.---------- En suma, entonces, concluiré de mismo modo entonces, esto es, proponiendo al acuerdo que se tenga por desierto el recurso por carecer de suficiencia técnica indispensable para tener andamiento (Conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 73 de la Ley XIV

N° 1). Así lo voto.---------- III.- Conclusión:----------

--- Por lo expuesto propiciaré al acuerdo que se tenga por desierto el recurso de apelación deducido por “T. d. A. S.A.”, con costas de esta segunda instancia a cargo de la mencionada co-demandada recurrente que resultó, de tal manera, totalmente vencida en ella (Conf. Art. 59 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).----------

- --- Los honorarios de la Dra. E. R. Medina, letrada apoderada de los actores, por sus tareas de alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente 5,6% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente; y, sin que proceda regular honorarios al Dr. O. D. V., letrado apoderado de la recurrente “T. d. A. S.A.”, atento que sus labores resultaron a la postre inoficiosas (Conf: Arts. 3, 5, 13, 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo mi intervención de tal manera, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Vergara dijo:**----------

- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la codemandada T. d. A. S.A. a fs. 268, que fuera concedido a fs. 269, ya que los recursos deducidos por las restantes codemandadas F. S.R.L. y A. S.A. a fs. 264 y fs. 267 fueron declarados desiertos a fs. 273, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 252/259 y vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por C. G. P. y C. J. P. y condenó a F. S.R.L., A. S.A., y T. D. A. S.A. a pagar la suma que resulte de la pericia contable a cumplirse en la etapa de ejecución de sentencia conforme a las pautas establecidas en los considerandos, dentro del plazo de diez días, con más sus intereses a computarse desde la disolución contractual y hasta su efectivo pago, y asimismo intimó a F. S.R.L. para que en el mismo plazo a contar desde que la sentencia adquiera firmeza deposite judicialmente el certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de abonar la indemnización establecida por el art. 45 de la ley 25.345, con imposición de costas en un 70% a las codemandadas y en un 30% a los coactores.----------

---------- La expresión de agravios de la codemandada apelante luce a fs. 270/272, el traslado conferido a fs. 273 fue evacuado por la parte actora a fs. 274/275, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.---------- 2. Formula agravio la recurrente ya que el fallo hace extensiva a su parte la condena en virtud del artículo 30 de la ley de contrato de trabajo. Manifiesta que al contestar demanda planteó como defensa que la

actividad propia, normal y específica de su mandante, como licenciataria del servicio de telecomunicaciones, es la prestación del servicio de telecomunicaciones conforme surge de su estatuto social. Estima que el juez extendió la condena por intuir que el patrimonio de F. S.R.L. se esfumó. Alude a la jurisprudencia de la Corte Suprema en el caso “R. c/ Cía. E. A.” al establecer una doctrina restrictiva respecto de la solidaridad contemplada por el art. 30 de la L.C.T. Sostiene que la sentencia, sin perjuicio de reconocer la estricta aplicación de la norma, sustenta su posición en la puja que tendría con esta Alzada, y que el juez centra su foco, no en la adecuada aplicación del derecho sino en garantizar el cumplimiento de su sentencia. Agrega que F. S.R.L. y A. (S.R.L.) son empresas que se dedican a la construcción. Afirma que la actividad propia, normal y específica de su parte es la prestación del servicio de telecomunicaciones, y no la que dicen los actores haber realizado para F. S.R.L., ni se encuentra regida por la ley 22.250, ni por el Convenio Colectivo Nº 227/93. Entiende que la adecuada aplicación de la norma resulta de la doctrina sentada por la Corte Suprema, en el caso R., reiterado en “L., A. c/ A. M. R. S.A.”, ya que la asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la sola noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresario. Agrega que la actividad desarrollada por los actores no es la actividad normal y específica de su mandante, y que el a quo ni siquiera refiere a que se trataría de una actividad accesoria o coadyuvante, extremo que tampoco autorizaría a responsabilizar solidariamente a su parte. Cita fallos en apoyo de su

postura.----------

--- Desde ya que coincido con el Dr. Lucero en cuanto a que el régimen previsto por la ley 22.250 no resulta de aplicación a la sociedad apelante en razón del ámbito de aplicación de esa normativa previsto por los arts. 1 y 2.----------

-- En ese direccionamiento se expresa que el artículo 1º de la ley 22.250 regula de manera general su dominio de validez personal y material mediante una compleja combinación de pautas subjetivas y objetivas; las primeras individualizan a los sujetos de las relaciones individuales de trabajo, es decir los empleadores y trabajadores de la construcción; las segundas precisan las formas de ejercicio de la actividad económica que constituyen la industria de la construcción. A su vez, dichas pautas se completan con las disposiciones del artículo 2º, que delimitan negativamente sujetos y actividades, estableciendo los supuestos que quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ley (Ackerman-Tosca, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2006, T. V, pág. 19). El dominio de validez material o real de la ley 22.250 queda así circunscripto a las relaciones individuales de trabajo entre empleadores y trabajadores de la industria de la construcción. El aspecto fundamental de la ley consiste -ya lo hemos señalado- en la regulación de relaciones individuales de trabajo en la industria de la construcción; pero esto no agota el ámbito material de su validez, pues además la ley

regula ciertas relaciones jurídicas necesarias entre empresarios-empleadores de la industria de la construcción como administradores y ese órgano específico de la administración laboral que es el Registro Nacional de la Industria de la Construcción. ... El dominio de validez de la ley 22.250 reviste carácter complejo, porque comprende dos órdenes de sujetos y de relaciones no coincidentes y de distinta naturaleza. En la ley, el ámbito personal queda circunscripto inicialmente al binomio *empleador de la industria de la construcción-trabajador de la industria de la construcción*, pero esta calidad la adquieren unos y otros, no sólo por el *ejercicio económico* de la industria de la construcción (el empleador), y por *trabajar* en la industria de la construcción (el trabajador), sino también porque ambos sujetos deben cumplir, además, con ciertos requisitos ante un ente autárquico que la ley denomina Registro Nacional de la Industria de la Construcción, y deben, *además*, encontrarse *comprendidos* en la ley 22250 (Marigo, Susana M. y Rainolter, Milton A., “Personal de la industria de la construcción”, Astrea, 1994, 2ª ed., par. 4 y 5, págs. 3 y 4).----------

-- De todos modos, lo expuesto no significa que la recurrente quede excluida de la L.C.T., y en particular con referencia al caso de la normativa establecida por el art. 30 de la L.C.T. Esto es, si bien no responde por aplicación de la ley 22.250 nada impide que pueda responder por las obligaciones contraídas por los contratistas o subcontratistas en virtud del régimen de responsabilidad solidaria previsto por el citado art. 30.----------

--- En lo que hace a que su actividad propia, normal y específica es la prestación del servicio de telecomunicaciones en tanto que la actividad cumplida por los actores para F. S.R.L. y A. S.A. queda comprendida en la industria de la construcción, cabe considerar que esa argumentación ya fue expuesta al contestar demanda (ver p. III.2., fs. 88 vta./89 y vta.). Y ese posicionamiento fue objeto de consideración por el sentenciante al razonar que esa circunstancia no la excluye de la responsabilidad patrimonial pretendida toda vez que para poder prestar el servicio de telecomunicaciones es necesario la instalación del servicio domiciliario de telefonía e internet para lo cual contrató a A. S.A., sociedad que a su vez subcontrató a F. S.R.L., por lo que esa instalación no puede deslindarse de la actividad normal y específica de T. d. A. S.A.----------

---

--- Así a fs. 256 vta. precisó que: ***El argumento de T. D. A. S.A., es que su actividad propia y específica conforme los estatutos, es la de prestar por cuenta propia o de terceros o asociada con terceros servicios públicos de telecomunicaciones -fs. 91 d.r-, pero ello no la excluye de la responsabilidad patrimonial hoy pretendida, puesto que por muy buenos que sean los servicios de telecomunicaciones que pueda prestar, ellos no se encuentran en una cajita que ‘d. t.’ pueda estar mirando cada mañana cuando se levanta. Ningún sentido tiene ello sino se prestan y salen al aire para ser aprovechados por los usuarios, valga la redundancia, el lucro de la***

empresa de telefonía se da justamente en el uso por parte de los usuarios del servicio, mientras más utilicemos un celular o una línea de teléfono o internet mayor será las ganancia de la empresa prestataria, pero para que ello suceda debe instalar las líneas y habilitar el servicio. Es así que la codemandada T. D. A. S.A., contrata a A. S.A para que se haga cargo de la instalación –en este caso domiciliaria- de los servicios prestados por ella. A. a su vez delega esa instalación y subcontrata con F. S.R.L empresa esta última que lleva adelante en definitiva la instalación de los teléfonos y la habilitación del servicio de internet. Por su lado A. S.A. afirma que fue contratada por T. D. A. S.A. para la ejecución de tareas ajenas a la actividad normal y específica de esta y que esas actividades están relacionadas a la industria de la construcción. Luego se refiere –como un buen soldadito- a ensalzar los méritos de T. D. A. S.A., afirmando de la preocupación y seriedad de ésta en seleccionar las empresas contratistas serias, solventes y con reconocido prestigio y experiencia en el mercado; pero no solo ello, –agrega A. a fs.96-, sino que además, durante la ejecución misma del contrato, en todo momento procura que todas sus contratistas tengan el mas fiel y estricto cumplimiento de toda la normativa laboral y previsional respecto del personal empleado por las mismas, que resulte afectado a las obras y servicios requeridos por T. D. A. S.A. En lo que hace específicamente al tema hoy tratado estimo que T. D. A. S.A., delegó en terceros todo lo vinculado a la instalación del servicio domiciliario de telefonía e internet –me estoy refiriendo exclusivamente a los hechos ventilados en esta instancia-. No abrigo duda alguna, como lo he señalado párrafos arriba, que prestar servicio de telecomunicaciones sin instalar en los domicilios, en las mesitas de noche los teléfonos o en las mesadas de la cocina o no colocar los módems –internet- para que funcione el servicio de speedy, poco sentido, por no decir ningún sentido, tiene. Es así que sin duda la instalación de los servicios no puede deslindarse de la actividad normal y específica de T.. Por cuestiones operativas, ella puede tercerizar, traspasar a otro esa parte del giro, en este caso, ese otro resultó ser A. S.A., y ésta a su vez nuevamente lo terceriza, pues dice que únicamente se encarga de la tarea de dirección de las obras, quedando en manos de otro tercero la ejecución material, en este caso F. S.R.L. (el subrayado
me pertenece).----------
--- Se advierte entonces que el juzgador brindó una respuesta adecuada frente a la argumentación expuesta por T. d. A. S.A. en su escrito de contestación de demanda, por lo que la reiteración de esa postura en esta instancia no constituye agravio.----------
---------- En efecto, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica

requerida por el código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia, o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 357 y cita de jurisprudencia).---------- --- Por otra parte, con esa reiteración la apelante no se hace cargo de la conclusión a la que arribara el sentenciante, por lo que incumplió de modo manifiesto la manda impuesta por el art. 60 de la Ley XIV Nº 1 y el art. 268 del C.P.C.C.---------- --- Y la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión.----- --- Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).---------- --- Por eso, ante la falta de crítica concreta y razonada respecto de los fundamentos del juzgador que resultaron esenciales para dirimir la cuestión no hay agravio que atender.- --- En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos).---------- --- Y frente a los fundamentos del sentenciante la recurrente sostiene que no tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “R. c/ Cía. E. A.” al establecer una doctrina restrictiva de la hermenéutica que debe efectuarse del art. 30 de la L.C.T.---------- Con relación al alcance del art. 30 de la L.C.T. se expresa que para alcanzar los fines de la empresa a la que dirige, el empresario puede utilizar sus propios empleados a los cuales contrata directamente, o puede delegar parte de su actividad, mediante la contratación de otra u otras organizaciones empresariales, las que con medios y personal propio contribuyen en mayor o menor medida, al logro de los objetivos de la primera. ... los trabajos y servicios regulados por el artículo 30 de la LCT no abarcan cualquier tipo de contratación o subcontratación (cualquiera sea el acto que le dé origen), sino sólo aquellas que se refieren a “trabajos y servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito” (Ackerman-Tosca, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2005,

T. II, pág. 191). La vinculación interempresaria de que se trate (cesión, contratación o subcontratación) debe tener por objeto un “establecimiento o explotación” o una actividad que resulte normal y específica propia de un “establecimiento” (Altamira Gigena, Raúl E., Director, “Ley de contrato de trabajo. Comentada y concordada”, Errepar, 2010, T. I, pág. 211). De modo que, de reunirse las condiciones legales, la empresa principal será solidariamente responsable por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos y servicios (Ojeda, Raúl Horacio, “Ley de contrato de trabajo”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2011, T. I, pág. 319).---------- Y ante la cita efectuada a fs. 270 vta. de los casos “R.” y “L.”, destaco que la Corte Suprema en los autos caratulados “R., J. R. c/C. E. S.A. y otro”; Fallos: 316:713) fijó como pauta que el art. 30 de la ley de contrato de trabajo comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. Son supuestos en los que se contraen prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento, esto es, “la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones” (art. 6°, ley de contrato de trabajo)”; pero en los contratos de concesión, distribución, y los demás mencionados, la actividad normal del fabricante o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario” (C.S.J.N., abril 15-993, D.T. 1993-A, 753). “El art. 30 citado precedentemente no se refiere al objeto o a la capacidad societaria sino a la actividad real propia del establecimiento. Las figuras delegativas previstas por aquella norma, en lo pertinente, contratación y subcontratación, son inherentes a la dinámica del giro empresarial y, por ello, no cabe examinar su configuración con respecto al objeto social ” (C.S.J.N., considerando 11, Fallos: 316:713). Y en el restante antecedente (“L., A. R. v. A. M. R. S.A. y otros”) la Corte reiteró ese criterio y señaló que “Conforme con el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera que sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deben exigir el cumplimiento de las normas del derecho de trabajo y la seguridad social, y son solidariamente responsables por tales obligaciones durante la vigencia del contrato de trabajo o al tiempo de su extinción”. También que “La solidaridad establecida por el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo se refiere a las empresas organización y gestión propia que asume los riesgos, obligaciones y responsabilidades- que, teniendo una actividad propia normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente o pertinente no realizarla por sí en todo o en parte, sino encargar a otra u otros esa realización de bienes y servicios. Ello debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y asunción de riesgos empresariales” (C.S.J.N. Fallos:

316:1609).----------

- --- Con tales pautas se señala que nuestro máximo tribunal hace ya una década que viene reiterando sistemáticamente el criterio rígido en la interpretación del artículo 30 de la LCT, a partir de “R. c/C. E. A. S.A.” (15-4-93) y “L. c/Agencia Marítima Rigel SA” (2-7-93) (Ackerman-Tosca, obra y tomo citado, pág.

203).----------

--- Sin perjuicio de ello se afirma que la Corte Federal posteriormente adoptó un cambio en la postura rígida que emana de esos pronunciamientos en los autos caratulados “Preiti, Pantaleón Lujan y otro c/Elemac S.A. y otra” (CSJN, 20/08/08, P.1897.XL) y en la causa “Benítez, Horacio Osvaldo c/Plataforma Cero S.A. y otro” (CSJN, 22/12/09, B.75.XLL.).----------

--- En tal sentido, se considera que si bien la Corte ha decidido abstenerse de analizar planteos que hacen a cuestiones de hecho y de derecho común, lo cierto es que la desestimación de innumerales recursos interpuestos por la demandada pretendiendo la revocación de pronunciamientos en que se condenaba solidariamente con fundamento en el artículo 30 de la LCT, apartándose en muchos de los casos resueltos en los precedentes anteriores de la Corte, demuestra un cambio de dirección jurisprudencial en torno a los alcances de la solidaridad prevista por dicha norma, pues -como bien se ha señalado- en definitiva adquirieron firmeza pronunciamientos de los tribunales inferiores que, en muchos casos se habían apartado de los criterios expuestos en la anterior línea jurisprudencial (Ferdman, Beatriz E., “Evolución de la doctrina de la Corte en torno al artículo 30 de la LCT”, en García Vior, Andrea, coordinadora, “Solidaridad laboral en la contratación y subcontratación de servicios”, Errepar, 2008, págs. 89/90 y nota nº 64 con cita de García Vior, Andrea E., “La Corte y el artículo 30 de la LCT”, RDL, T. 2007-2, 141). En ese mismo direccionamiento se señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del caso Rodríguez, que se mantuvo hasta diciembre de 2009, adoptó un criterio rígido en la interpretación del art. 30 de la LCT, que mantuvo inalterado durante más de diez años. En su actual integración, la CSJN dictó el 22/12/09 el fallo “Benítez c/ Plataforma Cero”, dejando sin efecto la doctrina sentada en su anterior integración (Craig y Hierrezuelo, “La tercerización laboral y el art. 30 de la L.C.T.”, en Fera y Recalde, Directores, “Revista Derecho del Trabajo”, Año I, Nº 1, “Tercerización”, mayo 2012, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, págs. 127/128). También se expresa que después de la reseña efectuada, apreciamos en la secuencia de decisiones del máximo Tribunal nacional -dictadas en el marco de la vía de excepción del art. 14 de la ley 48- cuyo contenido fue evolucionando en adecuación a una realidad que fue cambiando en los últimos años. ... se ha avanzado abandonando de manera expresa aquel criterio, mediante la descalificación de una sentencia (en el caso “Benítez”) que tuvo como sustento la doctrina del máximo Tribunal en su anterior integración (“Rodríguez”) (Fera, Mario S., “Consideraciones sobre la extensión de

responsabilidad por tercerización a partir de los fallos del Máximo Tribunal Nacional", en "Revista Derecho del Trabajo" citada precedentemente, pág. 154). La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su actual integración -por los términos en que se expidió la mayoría en los autos "Benítez c/Plataforma Cero SA"- parece avalar la corriente doctrinaria y jurisprudencial que cuestionó la interpretación restrictiva del concepto que se había delineado en "Rodríguez c/ Compañía Embotelladora" puesto que tal decisión se adoptó luego que se desestimaron numerosos recursos extraordinarios interpuestos contra las sentencias que se apartaron de aquel precedente (cf. art. 280, CPCCN), y en el caso "Preiti, Pantaleón Lujan y otro c/Elemac S.A. y otra" del 20 de agosto de 2008 revocó una sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había liberado a Telefónica de Argentina de la condena solidaria dispuesta con fundamento en el artículo 30 de la LCT y en la doctrina emanada del fallo "Rodríguez c/Cía Embotelladora" (García Vior, Andrea en Altamira Gigena, Raúl E., "Ley de Contrato de trabajo. Comentada y
concordada", ERREPAR, 2010, T. I, págs. 223/224).----------

-- Pero también se afirma que luego del año 2004, consultando la base de datos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se observa la intervención de ésta en más de una decena de casos en los cuales se encontraba en discusión el alcance que se había otorgado en las instancias inferiores al artículo 30 de la LCT. En aquellas causas en las que el planteo recursivo llegó por iniciativa de sujetos condenados solidariamente en base a la mencionada norma legal, invariablemente, la mayoría de la Corte declaró inadmisible el recurso extraordinario con sustento en el artículo 280 del CPCCN (Ackerman-Tosca, ob. cit., 2010, T. X, págs. 58/59).---------- --- Con ello quiero expresar que, aún cuando se haga referencia al cambio de dirección jurisprudencial, lo que resulta trascendente es que en definitiva la Corte Federal decidió abstenerse de analizar planteos que hacen a cuestiones de hecho y de derecho común, respetando así la interpretación de los hechos y la aplicación del derecho efectuada por los tribunales inferiores, salvo aquellos supuestos de arbitrariedad, sin que esa postura varíe según que exista condena o rechazo de la demanda con relación a la responsabilidad solidaria de la sociedad por las obligaciones contraídas por los contratistas o subcontratistas. Así, como ejemplo de apartamiento de esa postura de no intervención en cuestiones de hecho y derecho común, por tratarse de un supuesto de arbitrariedad, puede mencionarse el caso de la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al rechazar la acción fundada en el art. 30 de la L.C.T. contra Telefónica de Argentina en el cual la Corte Federal consideró que le asistía razón a la actora en materia de arbitrariedad toda vez que dicho fallo carecía de los requisitos mínimos de fundamentación, por lo que hizo lugar a la queja y al recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada (C.S.J.N., 27/12/11, M. 1395. XLI., "Matwijiszyn, Martín Damián c/ Sintelar S.A. y otra s/despido", Fallos: 334:1897).----------

-- Con tales alcances, comparto el criterio del Dr. Lucero en cuanto a que el razonamiento desarrollado por el sentenciante en la presente causa se ajusta a la doctrina sentada por la Corte Suprema a partir de la interpretación restrictiva establecida en los autos “R., J. R. c/C. E. S.A. y otro” ya que la actividad propia, normal y específica de T. d. A. S.A. (prestación del servicio de telecomunicaciones) no puede cumplirse sin la instalación domiciliaria del tendido de la red a fin de permitir la conexión a los servicios de telefonía fija e internet que brinda la empresa telefónica. Dicho de otro modo. El cableado de la red a nivel domiciliario forma parte de la “unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa” (art. 6 de la L.C.T. y doctrina de la Corte Federal) pues el servicio de telefonía no podría prestarse sin las necesarias tareas desplegadas por A. S.A. y F. S.R.L.---------- Tales consideraciones se realizan a mayor abundamiento toda vez que la apelante, como ya se señalara, no formuló embate alguno al razonamiento del juzgador en tal sentido que resultó dirimente para dilucidar la cuestión.---------- Agrego que la cita de jurisprudencia efectuada por la recurrente sin brindar explicación que permita vincular la misma al tema en debate no constituye agravio.--------- En efecto, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359/360, y citas de pronunciamientos).---------- Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99).----------

--- 3. En consecuencia, la codemandada Telefónica de Argentina S.A. incurrió en deserción del recurso de apelación por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1), por lo que también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 268, que fuera concedido a fs. 269, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).---------- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos

profesionales cumplidos en esta instancia, estimo también prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor de la letrada apoderada de los coactores, en la suma porcentual equivalente al 5,6% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder; y sin regular honorarios al letrado apoderado de la codemandada apelante, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”,
S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.-----
-- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------
-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**----------
- Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido razón por la cual me eximo de pronunciarme en ella.----------
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Vergara dijo:**----------
--- En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta.----------
--- **A LA TERCER CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**----------
-- Por lo expuesto el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por “T. d. A. S.A.”. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la citada codemandada recurrente, quién de tal manera resultó totalmente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de la Dra. E. R. M., en la suma equivalente al 5,6% del monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; sin regular honorarios al Dr. O. D. V., por resultar sus trabajos de segunda instancia inoficiosos.----------
--- ASI LO VOTO.----------
--- **A LA TERCERA CUESTIÓN el Dr. Vergara dijo:**----------
-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.------
--- Así lo voto.----------
- --- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A**:----------
-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
-- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por “T. d.

RRI

A. S.A.”.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la citada co-demandada recurrente.-----

--- REGULAR los honorarios de la Dra. E. R. M., en la suma equivalente al 5,6% del monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; sin regular honorarios al Dr. O. D. V., por resultar sus trabajos de segunda instancia inoficiosos.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____2015 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA